



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-478/2021

**ACTOR:** CÉSAR AQUILES CRUZ  
ORTIZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que el juicio indicado al rubro es **improcedente** y se ordena **reencauzar** el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

### ÍNDICE

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	13

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de  
las constancias que integran el expediente, se advierte lo  
siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de  
dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto  
Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,  
dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarán  
las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3 **B. Designación de las candidaturas.** El primero de marzo de  
dos mil veintiuno, la Comisión Política Permanente del Consejo  
Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en  
Morelos, aprobó el listado de las candidaturas de representación  
proporcional al Congreso local.

4 **C. Juicio para la protección de los derechos partidarios del  
militante.** El cuatro de marzo, el actor promovió medio de  
impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria,  
alegando, entre otras cuestiones, que los candidatos designados  
para las diputaciones locales no son militantes del partido.

5 El veinticuatro de marzo, la Comisión de Justicia emitió  
resolución dentro del expediente CNJP-JDP-MOR-061/2021, por  
la que declaró **infundados los agravios.**

6 **II. Juicio ciudadano.** Derivado de dicha resolución, el  
veintinueve de marzo, César Aquiles Cruz Ortiz promovió juicio



ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien remitió el asunto a esta Sala Superior.

7 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-478/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, en el que se controvierte la resolución de la Comisión Nacional

---

<sup>1</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó los resultados del proceso interno para la selección de las candidaturas en las diputaciones locales de representación proporcional para el estado de Morelos.

- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

- 12 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que no se agotó el principio de definitividad; no obstante, el asunto debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, según se expone a continuación.

**A. Marco normativo**

- 13 De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 14 De esta forma, el artículo 99 de la Constitución establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.



- 15 Al respecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, de forma general, **la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate**, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 16 Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>2</sup>.
- 17 En cambio, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones** federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como **las diputaciones de los Congresos locales**, y de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México<sup>3</sup>
- 18 No obstante, con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, se determina que **el**

---

<sup>2</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

**juicio ciudadano federal solo será procedente** en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

19 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

20 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

21 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para



estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

22 Lo anterior, implica que cuando los justiciables estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben promoverse los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

23 Así, se tiene que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> se le ofrece la oportunidad de agotar, en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

24 En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se

---

<sup>4</sup> Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

determinó que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

25 Al respecto, la tesis jurisprudencial 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**; privilegia la remisión de los asuntos a la instancia local, en atención a lo siguiente:

- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.
- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

**B. Caso concreto**



- 26 En la especie, el actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que declaró infundados los agravios relativos a la supuesta inelegibilidad de las personas seleccionadas para integrar la lista de candidaturas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional al Congreso de Morelos.
- 27 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, y consecuentemente se invalide el listado de las candidaturas a postularse por la vía plurinominal al Congreso de Morelos; para ello, sus planteamientos se dirigen a controvertir lo siguiente:
- Sostiene que la responsable desestimó con argumentos inapropiados su planteamiento relativo a la inelegibilidad de los integrantes de la lista aprobada por la Comisión Política del Consejo Político de Morelos pues, en su concepto, se postuló a personas que no tienen militancia dentro del partido, en contravención al artículo 213, fracción I, de los Estatutos<sup>5</sup>.
  - Lo anterior, porque derivado de un indebido análisis probatorio, la Comisión de Justicia desestimó la verificación de la militancia<sup>6</sup> que el actor realizó mediante la información obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional

---

<sup>5</sup> **Artículo 213.** El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;

<sup>6</sup> Relata que realizó una búsqueda y no logró localizar el registro como militantes de los ciudadanos siguientes: Eliasib Polanco Saldívar; Laura Catalina Ocampo Gutiérrez; Víctor Iván Saucedo Tapia; y Ahisa Yael Álvarez Pérez.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

Electoral, sobre el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

- Aduce que no debió de desestimarse tal fuente de información, toda vez que se trata de información pública proporcionada por el propio partido a la autoridad administrativa electoral nacional.

28 De lo anterior, se evidencia que la controversia se relaciona con la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Morelos, en específico, se impugna la resolución de un órgano de justicia intrapartidaria que confirmó el proceso interno de selección de candidaturas; cuestión que, en principio, sería de la **competencia** de la Sala Regional Ciudad de México.

29 En este orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación; sin embargo, esta Sala Superior advierte que no se ha observado el principio de definitividad.

30 En particular, debe señalarse que actor dirigió su demanda de juicio ciudadano federal a esta Sala Superior, sin que haya planteado una petición *per saltum*; en atención a esa situación, se considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que debe agotarse previamente.



### C. Reencauzamiento

- 31 En atención a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva, así como por economía procesal, se estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que determine lo que en Derecho corresponda
- 32 Lo anterior tiene sustento, en las jurisprudencias 1/2021, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**; y 1/97 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
- 33 De esta forma, con arreglo en los criterios jurisprudenciales previamente referidos, este Tribunal Electoral ha definido que existe el deber de reencauzar el medio de impugnación a la instancia que resulte procedente; lo cual, en el caso, le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien de forma previa al juicio ciudadano federal, es competente para conocer y resolver la presente controversia, por ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

- 34 Ello resulta patente, toda vez que en el artículo 319, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se prevé que, entre los medios de impugnación que le corresponde conocer al Tribunal Electoral de la entidad, se encuentra el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 35 Asimismo, los artículos 322, fracción V; y 337, inciso e), del referido código establecen que los ciudadanos podrán promover juicio ciudadano cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violen alguno de sus derechos político-electorales, incluso, de la lectura de los artículos 337 y 338, del Código en cita, se desprende que el justiciable deberá agotar de manera previa las instancias internas.
- 36 A partir de lo expuesto, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- 37 Para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al referido Tribunal local, a efecto de que, a la **brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 38 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir



la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>7</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítase** el asunto al referido órgano jurisdiccional local.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-478/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.